



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10050	00
PROCESO	TUTELA No.00043 de 2024						
ACCIONANTE	ANGELICA MARIA VARGAS GARCIA						
ACCIONADAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00101 de 2024						
TEMAS	Derecho a la familia						
DECISIÓN	No tutela Derechos, otra vía.						

La señora ANGELICA MARIA VARGAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.627.973, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que esta detenida en COPED PEDREGAL, que lleva veintidós (22) meses, que cuando la capturaron su hijo S.V.G tenía seis (06) meses de nacido, y que actualmente cuenta con dos años de edad, que el INPEC, le ofrece un cupo para estar con ella, como la mayoría de las detenidas que tienen sus hijos con ellas, hasta que cumplan los 3 Años.

Que este señor-sic- y la trabajadora social Elizabeth Hoyos Puerta, le niega todo lo que solicita en relación a su hijo S.V.G, que no se lo llevan a las actividades, como son las visitas virtuales, que no lo comunican con los demás hermanos, los cuales preguntan por él.

Que en la última audiencia que tuvo con el funcionario DIEGO ARBOLEDA, le manifestó que ni le iba a permitir que el menor S.V.G estuviera allá encerrado con ella, que para nadie es un secreto que allá en están los hijos de las mamás detenidas, que en dicha cárcel le brindan todos los recursos para ellos, que no le

permiten que los hermanos y la tía que es la que tiene la tenencia transitoria los vean, me dicen que lo van a dar en adopción.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se a que se le ayude a recuperar a su hijo.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa con su escrito ninguna prueba.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 1° de abril del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) Días para que presentara los informes respectivos.

A folios 07/11, reposa la notificación al representante legal de la entidad accionada, al correo electrónico de la entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) Días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 17/34, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...A. El niño SVG es beneficiario de proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) cuyo conocimiento actualmente corresponde a este despacho, y cuenta con medida de protección vigente consistente en su ubicación en HOGAR SUSTITUTO, adscrito al operador de protección PAN CORPORACIÓN SOCIAL.

B. El niño SVG fue decretado por este despacho, con fundamento en el caudal probatorio del proceso, en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD, el 29 de enero de 2024, decisión emitida en audiencia en la que participó de forma virtual la señora madre. (anexo 1).

C. En el marco de la audiencia se expuso la valoración que realizó el despacho, en el marco del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, de la propuesta que para el caso realizó la señora madre, consistente en la ubicación del beneficiario del PARD en el Centro Penitenciario y Carcelario donde se encuentra reclusa la señora, con relación a la cual se determinó que no es una propuesta viable acorde con las necesidades y particularidades del niño,

de su madre, la señora trabajadora social emitió el siguiente concepto al respecto:

*“Del análisis surtido por la lectura del expediente del niño Samuel Vargas García, desde el área social, se puede determinar que dada la situación legal de la madre no cuenta con las herramientas y características a nivel personal para brindarle espacios protectores a su hijo. Se identifican antecedentes donde delega el rol materno a terceras personas con sus hijos, sumado a la ambigüedad en sus relatos en concordancia con sus acciones penitenciario, teniendo en cuenta que se percibe un aparente nulo interés por afianzar vínculos parentofiliales mediante el contacto presencial con sus hijos, **no obstante, al no ser contemplada la prisión domiciliaria, la señora Angelica solicita mediante derecho de petición a la defensoría de familia el traslado del niño al centro infantil del COPED Pedregal, pese a que Samuel no presenta una vinculación estrecha con su figura materna, exhibiendo escaso reconocimiento con dicho referente, aparentemente debido a que esta delegó desde temprana edad el cuidado en una tercera persona (donde se activó la ruta de protección), sumada a la permanencia del niño desde sus cinco meses en el sistema de protección, donde la señora Angelica durante el primer año del PARD no accedió a los recursos que desde el centro penitenciario activó, solamente, posterior a la visita que realizó el equipo de la defensoría de familia al COPED Pedregal. Es preciso resaltar que la permanencia del niño en dicho entorno sería de manera temporal hasta cumplir una edad límite de 3 años, la cual superaría el tiempo de condena de la señora Angelica, exponiendo nuevamente al niño a situaciones adversas ante la posible separación de la diada madre e hijo, con ubicación en un medio familiar donde se delegaría los cuidados en terceras personas, encontrando nuevamente como única red de apoyo a la señora Zulaidé Restrepo, quien se encuentra a cargo de los hermanos del niño (Guadalupe, Mariangel y Maximiliano), los cuales se encuentran con PARD abierto y con petición de verificación ante posible situación de maltrato y negligencia en dicho entorno, por lo que dicha red de apoyo que no se ha identificado como un referente protector para Samuel dadas las condiciones del ingreso a la medida de protección y el presunto estado actual de sus hermanos.***

Frente a redes de apoyo familiar, no se identifica a la señora Soraya Milena Chaverra García como un referente protector, dados sus antecedentes en el SIM en su ejercicio del rol materno, sumado a la presunción de consumo de sustancias psicoactivas y las pocas condiciones que refiere la madre del niño. Esto da cuenta de ausencia de redes de apoyo vinculares efectivos para la crianza y el cuidado del niño, además, los padres aún no han demostrado capacidad para apropiarse de competencias parentales, enmarcadas en la protección y el afecto que promuevan la posibilidad de una integración familiar.

En relación con lo anterior, se identifican diversas situaciones relacionadas con antecedentes en las dinámicas familiares generacionales, caracterizadas por la vulneración y amenaza a los derechos, especialmente a la protección contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas que tienen la responsabilidad de cuidado y atención, la señora Angelica y el señor Diego presentan reincidencia en la privación de libertad, las interacciones familiares han estado asociadas a la desvinculación en la crianza, se refiere una comunicación distante, lo que evidencia debilitamiento de la vinculación parento filial, sumado a aparente desvinculación afectiva de la familia extensa materna.” (negritas fuera de texto).

D. La señora ANGELICA MARIA VARGAS GARCIA en ejercicio de su DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, expuso al despacho su desacuerdo con la decisión adoptada, solicitando el ejercicio del trámite de HOMOLOGACIÓN JUDICIAL de la modificación de la situación jurídica de su hijo (adoptabilidad), por lo que esta no es una decisión que se encuentre aún en firme jurídicamente.

E. El despacho, buscando profundizar en garantías procesales, y a pesar de estar precluido el término legal para ello, accedió a que la señora aportara nuevos documentos e información al expediente, para que sean tenidos en cuenta en la revisión judicial de la decisión. Se resalta que la señora no realizó en su momento dichos aportes para el proceso, con relación a sus condiciones personales, familiares y sociales, y a su propuesta clara y concreta para el proceso, bien fuera por medio de los mecanismos que para ello contempla el INPEC, o por medio de terceras personas que en su momento aseguró la señora entregarían documentación e información al despacho y de interés y utilidad para el proceso.

F. Así las cosas, el despacho prepara la remisión del expediente del proceso a los Juzgados de Familia de Medellín, para su correspondiente reparto, y que se adelante el trámite de homologación judicial de la decisión adoptada por la Defensoría de Familia.

G. A pesar de ser una consecuencia lógica y habitual de la situación jurídica del niño, ante el trámite de homologación que se adelantará, el despacho autorizó la continuidad de los encuentros familiares de forma virtual, a razón de una vez al mes, es decir, tal cual como han estado autorizados hasta este momento y durante gran parte del proceso...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

Determinar si con el actuar del ICBF se están vulnerando los derechos de la accionante y de su hijo menor SVG, al haberlo declarado en estado de adoptabilidad y no permitirle las visitas.

Temas a tratar.

1. Requisitos procedencia de la acción de tutela.
2. Proceso de restablecimiento derechos.
3. Caso en concreto.

1. Requisitos procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo legal en Colombia que permite proteger los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentran vulnerados o amenazados. Para que proceda, deben cumplirse ciertos requisitos:

Relevancia constitucional: La situación debe tener importancia desde una perspectiva constitucional.

Agotamiento de recursos judiciales: El interesado debe haber agotado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela.

Inmediatez: La petición debe presentarse de manera oportuna, considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Irregularidad procesal: Si se trata de una irregularidad procesal, esta debe tener una incidencia directa en la decisión que afecta los derechos fundamentales

Además, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela puede proceder contra particulares en ciertos casos, como cuando prestan un servicio público, afectan un interés colectivo o existe una relación de indefensión o subordinación entre dos particulares.

En resumen, la acción de tutela es un recurso importante para garantizar la protección de los derechos fundamentales en Colombia, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la ley.

2. Proceso de restablecimiento derechos

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6538 de 2023 estudio el trámite de los procesos de restablecimiento derechos en los siguiente terminos:

3.1. Del restablecimiento de derechos.

Preliminarmente se hace necesario precisar que conforme a lo previsto en los artículos 50 y 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, esta figura jurídica comprende «la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados» a niños y adolescentes, y «es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad».

Siendo variadas las circunstancias para determinar una «situación irregular» que amerite la intervención estatal, se contemplan como medidas de restablecimiento: (i) «la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico»; (ii) el retiro inmediato del menor «de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar, y ubicación en un programa de atención especializada»; (iii) «la ubicación inmediata en medio familiar», la cual puede ser con su familia extensa cuando existen parientes cercanos que puedan cuidarlo; en hogar de paso cuando no aparezcan esas personas; o en hogar sustituto, es decir con una familia que se comprometa a brindarle el cuidado y atención necesaria en sustitución a sus parientes de origen; (iv) «la ubicación en centros de emergencia

para los casos en los que no procede ubicación en los hogares de paso»; (v) «la adopción»; y (vi) las demás señaladas en otras normas y «que garantice la protección integral» del niño o adolescente (artículos 53, 56, 57 y 59 *ibidem*).

Dentro de las autoridades llamadas a aplicar dichas medidas, el Defensor de Familia del ICBF, tiene esa función de manera preferente, dada su calidad de coordinador de Policía Nacional y el Ministerio Público (artículos 79 a 95 de la normativa especial en comento). En este punto, se precisa que «la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia».

Según el artículo 99 del citado estatuto, dicha autoridad está facultada para iniciar de oficio el trámite cuando tenga conocimiento de vulneración o amenaza de derechos del niño o adolescente, en tanto que sus funciones son: «1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar»; «3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes»; «4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar»; «5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas...», y «8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito» (artículo 86).

Al abrir la investigación, la norma en estudio autoriza al Defensor de Familia que tenga a su cargo la instrucción del caso, para ordenar «2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente», las cuales podrán mantenerse al decidir de fondo el asunto, según la necesidad y utilidad de las mismas con observancia en la prevalencia de los derechos de los niños como lo contemplan los tratados internacionales y se recoge expresamente en el artículo 44 de la Constitución de 1991, y en el ordenamiento legal en comento.

Según el Código de la Infancia y la Adolescencia, el superior funcional de la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales en materia de restablecimiento de derechos de menores de edad, es el juez de familia del lugar donde se encuentra el niño o adolescente (artículos 100, 103, 108, 119 y 123, concordante con los numerales 18 y 19 del canon 21 del Código General del Proceso), sin perjuicio que también pueda asumir el asunto en única instancia cuando se suscita pérdida de competencia de la autoridad administrativa (numeral 20....

.....

Así, indicó que según la sentencia T-262 de 2018, «(...) si durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se omitió algún requisito legal, el juez debe ordenar “devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane” [Ley 1098 de 2006, artículo 123]»; que «si el juez decide homologarla, el defensor de familia que adelantó el trámite administrativo deberá expedir una resolución en la que consigne esa decisión. En cambio, si opta por no homologar, el defensor subsanará las irregularidades advertidas por el juez o tomará medidas o decisiones distintas a la -adoptabilidad-, a favor del niño, niña o adolescente [T-67110, T-502/11 y T-741/17]».

Del mismo modo, que «De acuerdo con el artículo 123 de la Ley 1098 de 2006, “[l]a sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano” y produce la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable, respecto de los padres», y que «la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido

proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos” [T-376/14]»

3. Caso en concreto.

1. la señora ANGELICA MARIA VARGAS GARCIA, se encuentra detenida en la cárcel del pedregal.
2. El ICBF, informa que el menor S.V. G es beneficiario proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) y cuenta con medida de protección vigente consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO, adscrito al operador de protección PAN CORPORACIÓN SOCIAL.
3. Que en audiencia con asistencia Virtual de la hoy accionante, fue decretado con fundamento en el caudal probatorio del proceso, en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD, el 29 de enero de 2024.
4. Que en dicha audiencia se expuso la valoración que se realizó en el marco del INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, de la propuesta que para el caso realizó la accionante, consistente en la ubicación del beneficiario del PARD en el Centro Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluida, solicitud que fue negada.
5. Que la señora en ejercicio de su DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, expuso al despacho su desacuerdo con la decisión adoptada, solicitando el ejercicio del trámite de HOMOLOGACIÓN JUDICIAL de la modificación de la situación jurídica de su hijo (adoptabilidad), por lo que esta no es una decisión que se encuentre aún en firme jurídicamente. Que a pesar de estar precluido el término legal para ello, accedió a que la señora aportara nuevos documentos e información al expediente, para que sean tenidos en cuenta en la revisión judicial de la decisión.
6. Que La accionante interpuso recursos y se le informa que el expediente será remitido a los Juzgados de Familia de Medellín, para su correspondiente reparto, y que se adelante el trámite de homologación judicial de la decisión adoptada por la Defensoría de Familia.

Como se observa, aún está pendiente la realización del trámite de Homologación de la decisión por parte del Juez de familia y en el escrito de tutela no se alega vulneración al debido proceso que permita a esta judicatura entrar a pronunciarse de fondo sobre la regulación de visita y menos aún a dejar sin

efecto decisiones que no se encuentran en firme. Por lo anterior se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR por IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada por la señora **ANGELICA MARIA VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.627.973 contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f33b8dd9479ca9e38074d7ce9e6787da8287091b0322e7bfbf875a8daa24**

Documento generado en 09/04/2024 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>